



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

1

TOCA CIVIL: 179/2021-7.

EXP. NÚMERO: 482/2018-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**Heroica e Histórica Ciudad de Cautla, Morelos, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **179/2021-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de veintidós de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, así como del recurso de **apelación en efecto preventivo** interpuesto por la parte actora en contra del auto dictado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* a través del albacea de su sucesión \*\*\*\*\* , identificado con el número de expediente **482/2018-2**; y,

### **R E S U L T A N D O S :**

**1.** El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Juzgadora de origen dictó un acuerdo, que en la parte conducente expone:

*“...Asimismo, se procede a proveer por cuanto a las pruebas que la parte actora,*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**únicamente ofreció en su escrito inicial de demanda:**

*Por cuanto a la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, se desecha la misma, lo anterior toda vez que se advierte que la sucesión a la que hace referencia no tiene relación con el presente juicio; lo anterior, con fundamento en el numeral 397 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.*

*Respecto a la prueba **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, se desecha la misma, lo anterior toda vez que se advierte que la sucesión a la que hace referencia no tiene relación con el presente juicio; lo anterior, con fundamento en el numeral 397 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos...*

*...Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los numerales **391, 392, 393 398, 400, 401, 402, 403, 407, 408, 410, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 429, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 442, 453** y demás relativos y aplicables al Código Procesal Civil en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...***

**2.** Por acuerdo de diez de junio de dos mil trece (sic), se tuvo por presentado a la parte actora interponiendo en tiempo y forma recurso de apelación en efecto preventivo, en contra del auto dictado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, para el caso de que la sentencia definitiva fuera apelada y que la parte que lo hizo valer insistiere en esta en su escrito de expresión de agravios.

**3.** El veintidós de junio de la presente anualidad, la Juzgadora primaria dictó sentencia



"2021, Año de la Independencia"

3

TOCA CIVIL: 179/2021-7.  
EXP. NÚMERO: 482/2018-2.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

definitiva al tenor de los siguientes puntos  
resolutivos:

*"...**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en **definitiva** la (sic) presente asunto, y la vía intentada es la correcta, de conformidad con el Considerando I del presente fallo.*

***SEGUNDO.** Como consecuencia de la falta de legitimación **pasiva** del demandado **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, en su carácter de Albacea de la sucesión Intestamentaria a Bienes de **\*\*\*\*\***, es improcedente el juicio de la acción principal.*

***TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.*

***CUARTO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"*

4. En desacuerdo judicial con la resolución antes citada, la parte actora **\*\*\*\*\*** interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Juez natural en el efecto suspensivo, remitiendo a esta Alzada los autos del expediente principal para la substanciación del recurso citado, el cual fue tramitado con las formalidades establecidas en la ley, quedando los autos en estado de pronunciar la sentencia respectiva; y,

## CONSIDERANDO:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como lo dispuesto por los artículos 530, 534 fracción I y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por la parte actora \*\*\*\*\*, de ahí que está legitimado para inconformarse en contra de la sentencia definitiva de veintidós de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado.

Lo que del mismo modo ocurre, respecto del recurso de apelación en efecto preventivo en contra del auto dictado el veintitrés de mayo de dos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

mil diecinueve, por la Juzgadora de origen al ser interpuesto por la parte actora, de ahí que de igual forma está legitimado para inconformarse en contra del referido auto.

Por otra parte, el artículo 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

**ARTÍCULO 532.** *Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

**I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,**

**II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.**

*La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.*

De la interpretación literal del precepto transcrito se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia disentida, en virtud de tratarse de una determinación judicial que puso fin al juicio, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 532 del Código Procesal Civil.

Por cuanto al recurso de apelación admitido a la parte actora en efecto preventivo, es menester atender a lo previsto en los numerales 399 y 545 de la legislación adjetiva civil, que exponen:

*ARTÍCULO 399.- Resolución de admisión y de rechazo de pruebas. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto preventivo cuando la sentencia definitiva fuere apelable. En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.*

*ARTÍCULO 545.- Reglas de la apelación en el efecto preventivo. La apelación en el efecto preventivo se sujetará a las siguientes reglas: I.- Procede respecto a las resoluciones que desechen pruebas o cuando este Código así lo disponga; II.- Se decidirá cuando se tramite la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva dictada en el mismo juicio, y siempre que la parte que la hizo valer la reitere en el escrito de expresión de agravios; III.- La Sala que conozca de la apelación en contra de la sentencia definitiva, dentro de los cinco días siguientes a la contestación de los agravios, o transcurrido el término para contestarlos, dictará resolución interlocutoria resolviendo sobre la admisión o no admisión de las pruebas desechadas, y si se declarare que deben admitirse, las mandará recibir en segunda instancia para el efecto de que se tomen en cuenta al resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva, y IV.- Las mismas reglas se observarán, en lo conducente, respecto de las apelaciones de autos o interlocutorias en las que el apelante haya preferido esperar la*



"2021, Año de la Independencia"

7

TOCA CIVIL: 179/2021-7.

EXP. NÚMERO: 482/2018-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*substanciación de la apelación en contra de la sentencia definitiva.*

De dichas porciones normativas, se desprende que el recurso de apelación en efecto preventivo procede en los casos en que se desechen pruebas, de ahí que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto dictado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de que en este se estimó no admitir medios de prueba ofertados por la parte actora.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 534 del mismo cuerpo de leyes, los recursos en cuestión deben interponerse dentro de los tres y cinco días siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida. En el caso, de las constancias de autos, se advierte que el acuerdo dictado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, fue notificado a la parte actora el tres de junio de la referida anualidad, por lo que el plazo de tres días para interponer el recurso de apelación en efecto preventivo trascurrió del cuatro al seis de junio de dos mil diecinueve, y debido a que el recurrente presentó ante la Juzgadora de origen su recurso, el seis de junio de dos mil diecinueve, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva; de constancias de autos se advierte que la sentencia combatida, fue notificada a la parte actora \*\*\*\*\*, el uno de julio de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo de cinco días previsto en la legislación adjetiva civil para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del dos al ocho de julio de dos mil veintiuno. En esas condiciones, dado que el recurrente presentó ante la A quo el recurso de apelación el día uno de julio de dos mil veintiuno, es de concluirse que su interposición del mismo modo fue oportuna.

**III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** Los motivos de inconformidad esgrimidos por el apelante se hacen consistir en esencia en lo que a continuación se expone:

*"... El primer agravio me lo causa el considerando III de la sentencia recurrida cuando el A QUO que dictó la resolución de fecha 22 de junio de dos mil veintiuno indica lo siguiente: ...*

*El aquo (sic) refiere en su resolución que la parte actora nunca hice gestión alguna para efectos de acreditar la personalidad **a mérito** de la parte demandada y su representante legal \*\*\*\*\*/o \*\*\*\*\*, esto es incorrecto ya que como en diversas ocasiones intenté obtener en primero la información, de verificar en qué lugar se tramitó el juicio sucesorio a bienes de \*\*\*\*\*, incluso acudí con la encargada de la Oficialía común de partes y*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

9

TOCA CIVIL: 179/2021-7.  
EXP. NÚMERO: 482/2018-2.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*esta me informó que había uno en la segunda secretaría del Juzgado primero civil en el expediente 346/2016-2 y que quien era el albacea de dicha sucesión era el \*\*\*\*\* y persona que indicó que su papá ya había fallecido y que él era el albacea de dicha sucesión, en el escrito inicial de demanda pedí mediante solicitud la prueba de informe de autoridad para que informara a este H. Juzgado del juicio sucesorio a bienes de \*\*\*\*\* y quién era el albacea de la sucesión y que me expidieran copias certificadas de dicho juicio, incluso en forma personal traté de hablar con la segunda secretaria de dicho juzgado que me permitiera ver el expediente negándose rotundamente.*

*De haberme permitido ver dicho expediente hubiese sido que el suscrito me hubiera percatado de que el señor \*\*\*\*\* estaba tramitando un juicio diferente respecto a la custodia de uno de sus hijos, y nunca me lo informó, el suscrito me avoque a hacer una investigación y nunca me fue posible obtener dichas copias, ni siquiera el número de expediente, es más ni siquiera pude obtener una copia certificada en el Registro Civil de Atlahucan donde era oriundo el señor \*\*\*\*\* lo único que pude obtener es una información de que el señor \*\*\*\*\* había fallecido en la ciudad de Zacatecas o el estado de Zacatecas.*

*Al ser emplazado el supuesto albacea de dicha sucesión, tal y como lo señala su Señoría de dicho juzgado civil del quinto distrito judicial en el estado, el señor \*\*\*\*\* también llamado \*\*\*\*\* dio contestación a dicha demanda ostentándose como albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* pero éste se abstuvo de acompañar copia certificada de la Junta de herederos y resolución de la primera sección de dicho juicio y por esa razón fue desechada, y no se le reconoció tal personalidad y el suscrito ya al final del juicio que se retrasó precisamente por el Covid el coronavirus covid-19, se retrasó dicho juicio y por una mera coincidencia al tramitar en el que hoy se conoce como juzgado civil otro juicio sucesorio, me percaté de que había otro juicio y que es precisamente de \*\*\*\*\* y por tal razón logré obtener una*

*copia simple de la resolución de la primera sección de dicho juicio la cual hice saber al A quo que las ofertaba como prueba documental superveniente bajo protesta de decir verdad que hasta ese momento las había obtenido, por lo tanto era prueba superveniente, pero como se puede ver en líneas anteriores el A quo (sic) al enterarse de tales documentales, el cual solicite se corroborará su legitimidad y existencia con el original que obraba en dicho juzgado, sin embargo simplemente las desechó poniendo como fundamento lo dispuesto por los artículos 351 y 352 del código adjetivo en la materia civil, tal desechamiento es incorrecto y me deja en gran estado de indefensión, ya que el A quo (sic) debió admitir dicha prueba documental y corroborar su origen mediante la inspección ocular en el juicio sucesorio a bienes de \*\*\*\*\* , en el Juzgado Segundo civil y segunda secretaria y expediente 426/2016 antes juzgado mixto de primera instancia del quinto distrito judicial del Estado, ya que al no hacerlo me deja en estado de indefensión es por ello que me causa agravio tal criterio.*

*El A quo (sic) debió realizar al ver dicha resolución de nombramiento como albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , es verificar ante dicho juzgado segundo mixto segunda secretaria expediente número 426/2016 hoy juzgado segundo civil del quinto distrito judicial del Estado, la veracidad de dichas documentales para dejar con ellos satisfechos dichos requisitos del señor \*\*\*\*\*Y/O ROMÁN \*\*\*\*\* como albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*...*

***Otro agravio me lo causa la sentencia recurrida por virtud de las violaciones durante el procedimiento del proceso, lo que me deja en estado de indefensión:***

*En mi escrito inicial de demanda oferte diversas pruebas entre ellas las marcadas con los números 5, 6 y 7 pruebas que me fueron desechadas, supuestamente porque toda vez de que se advierte a la que hace la sucesión de referencia no tiene relación con el presente juicio, lo que es totalmente incorrecto, por ello se interpusieron los recursos en las cuales se manifestó que la relativa a dichas pruebas es por virtud de que el demandado es el señor*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* y las pruebas 5, 6 y 7 era para efectos de acreditar precisamente de que los juicios sucesorios a bienes de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* era para efectos de acreditar las siguientes cuestiones:

*En primera para efectos de acreditar en el juicio de \*\*\*\*\* , que personas denunciaron este juicio y quien resultó albacea de dicha sucesión, y qué bienes formaban el acervo hereditario de dicha sucesión, ya que la persona de nombre \*\*\*\*\* , le vendió a \*\*\*\*\* el mismo inmueble que a mí me vendió, para ver quiénes fueron los que me despojaron de dicho inmueble y acreditar que dicho inmueble fue vendido varias veces.*

*En la prueba marcada con el número 5, en la cual solicito se gire oficio a este H. Juzgado, para que verificara quien inició dicho juicio sucesorio a bienes de \*\*\*\*\* y ver quién era el albacea de dicha sucesión y acreditar la personalidad del demandado, incluso en una solicitud que hice para efectos de que se girara atento oficio al Instituto registral para efectos de inmovilizar los inmuebles que se encontraban a nombre del señor \*\*\*\*\* , y el Juzgado no lo quiso admitir por virtud de que dicho juicio principal era tendiente a una rescisión de contrato de compraventa y no de derechos reales, lo que es incorrecto, en primera se trataba de ver la personalidad del demandado y en segunda para evitar la adjudicación de bienes a los coherederos de \*\*\*\*\* , y los vendieran y después quedarán insolventes. Y además porque el suscrito no tenía personalidad en dichos juicios y no sabía yo tampoco el número de expedientes de la tramitación de los mismos ni en qué juzgados, ya que si bien se hubieran girado los oficios respectivos si hubieran obtenido las copias certificadas de la tramitación de dicho juicio y quién era el albacea de la sucesión, lo cual hubiera sido diferente si se me hubiese dado trámite a dichos informes, mediante la información respectiva, y es por ello que no obstante de que antes de que concluyera el presente juicio logre obtener copias simples de dicho juicio y del nombramiento de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , este H. Juzgado debió haber corroborado tal personalidad del albacea*

*de dicha sucesión en dicho juicio tramitado ante el juzgado segundo mixto de primera instancia hoy juzgado segundo civil expediente 426/2016 primera secretaria, lo cual no toma en consideración el AQUO dejándome en total indefensión con tal actitud, por lo que solicito respetuosamente tome en consideración tal solicitud y con ello se revoque dicha resolución y se dicte otra en la que se declare la procedencia de la acción intentada, ya que el suscrito estaba materialmente imposibilitado para conseguir dichas copias certificadas por no tener personalidad en dichos juicios, ya que con ello se viola por lo dispuesto por el artículo 351 fracción II y 352 del código adjetivo en la materia cuando indican lo siguiente.*

*Por otro lado, es obligación de la parte demandada acreditar los hechos argumentados dentro de ellos la personalidad de los mismos o de las características de su personalidad, en el presente caso al ser llamada a juicio el señor \*\*\*\*\* , como éste falleció obviamente demandamos a su representante legal, ya que como se dijo y se acreditó con la prueba testimonial que el propio \*\*\*\*\* también llamado \*\*\*\*\* , ya que este al dar contestación a la demanda, con fecha 6 de marzo del año 2019 da contestación a la demanda argumentando la improcedencia de la misma y como representante legal de su padre el señor \*\*\*\*\* , y negando las pretensiones del suscrito, y a él le correspondía acreditar que era el legítimo representante legal de su padre \*\*\*\*\* , y no la obligación del suscrito de acreditar la personalidad de él, y sin embargo al tener el suscrito la imposibilidad de acceder al juicio sucesorio por el tramitado, en primera porque el suscrito nunca pude investigar a pesar de ello investigué hasta donde me fue posible en dichos juzgados para ver en donde se encontraba el juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , y verificar quién era el albacea, es por ello que solicité a dicho juzgado y por ello se giraran los oficios respectivos para investigación en qué lugar se estaba tramitando el juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , sin embargo el AQUO (sic) negó tal información y la parte demandada y representante legal del demandado nunca aportó elemento alguno para*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*acreditar la personalidad, es por ello que solicité a la oficialía de partes que me dieran esa información ya que el juzgado no quiso dar tales informaciones, y me dio un dato incorrecto ya que ella me preguntó que quién eran los herederos y yo le dije que uno de los coherederos era \*\*\*\*\* y ella me indicó que esta persona tenía un juicio en la segunda Secretaría y que el número de expediente era 346/2016-2 y aunque el señor \*\*\*\*\* sí tiene personalidad en dicho juicio, ya que tiene un conflicto con su ex pareja pero relativa a la custodia de uno de sus hijos, es por ello que el suscrito había solicitado dicha información, el AQUO (sic) debió haber aceptado tal información, ya que debía haber solicitado la información tanto en la oficialía de partes común, como a las dos secretarías a su cargo y con ello hubiera obtenido la información solicitada, entre ellos el hecho de que el señor ROMAN \*\*\*\*\* era el albacea de la sucesión pero en el juicio tramitado ante el juzgado segundo mixto de primera instancia hoy juzgado segundo civil expediente 426/2016 primera secretaría, y aunque negó tal derecho de información, el suscrito antes de las pruebas de alegatos logre obtener una copia fotostática simple de dicho juicio y la exhibí manifestando que hasta ese momento logré obtener dichas copias simples y que solicite que ordenará al secretario o actuario respectivo la corroboración tal información en dicho juzgado para la inspección ocular, lo cual negó y debió dicho juez debió acordar favorablemente en mi solicitud de instruir al actuario o secretario de acuerdos para verificar en dicho juzgado y secretaria para corroborar la autenticidad de dicho juicio, lo cual a negármelo viola dichos preceptos legales invocados por lo que hago valer tan ilegalidad con las siguientes jurisprudencias y fundamentos...".*

### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO PREVENTIVO.

Ahora bien, dado que el análisis que nos ocupa involucra una apelación admitida en el **efecto**

**preventivo**, puesto que como se lleva visto el recurrente interpuso recurso de apelación en efecto preventivo, el cual le fue admitido por auto de diez de junio de dos mil trece (sic), y lo reiteró en su escrito de expresión de agravios, al haber aducido su inconformidad en contra del desechamiento de las probanzas ofertadas en su escrito inicial marcadas con los numerales 5 y 7, por lo que es menester en primer término atender este recurso, toda vez que precede su estudio al análisis de la sentencia definitiva, por lo que ahora se resuelve al tenor de las siguientes reflexiones.

Los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente son infundados en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

Como punto de partida, es necesario precisar que, en un procedimiento jurisdiccional, la importancia de la actividad probatoria es indiscutible, ya que, a través de ella, -que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas allegadas a juicio-, el Juez puede alcanzar un conocimiento de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dirimir el contradictorio sometido a su potestad. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso, que incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte.

El desahogo de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del Juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita; y su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y

valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por la ley; finalmente, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de la acción emprendida o la defensa y/o excepción opuesta. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, sea eludida por el Juez con manifiesto error o descuido.

Ahora bien, del escrito inicial se advierte que el actor pretende la rescisión de los contratos de compraventa celebrados el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por el accionante como comprador y \*\*\*\*\* como vendedor, respecto de los inmuebles ubicados en el lugar conocido como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, el primero con una superficie de \*\*\*\*\* y el segundo con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados. Al aducir como hechos fundatorios que al haber adquirido tales



"2021, Año de la Independencia"

17

TOCA CIVIL: 179/2021-7.

EXP. NÚMERO: 482/2018-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

predios, el quince de diciembre de dos mil diecisiete, se constituyó en estos en compañía de un arquitecto a efecto de iniciar labores de construcción, sin embargo, advirtió que en estos ya se encontraban máquinas y piedras para marcar los linderos, por lo que se entrevistó con \*\*\*\*\*, para preguntarle que había ocurrido con los terrenos de su propiedad, y que dicha persona le manifestó que la hija de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* se había introducido al inmueble y que poseía escrituras de este, por lo que el actor sostuvo acudió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para investigar si realmente la referida persona tenía o no registrado a su nombre el inmueble afecto, indicándole que dicha persona no aparecía con propiedad alguna.

Y, para acreditar tales hechos el aquí recurrente en su escrito inicial, ofertó como pruebas entre otras las marcadas con los números 5 y 7, la primera relativa al informe de autoridad a cargo del H. Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, a efecto de informar del juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, identificado con el número de expediente 346/2016-2, y quien es el albacea de la referida sucesión; y la marcada con el número 7, referente al informe de autoridad a cargo del

Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, a fin de conocer si en dicho juzgado existe un juicio sucesorio a bienes de \*\*\*\*\*, bajo qué número de expediente se radicó y quien es el albacea de dicha sucesión.

Es necesario precisar que las pretensiones que aducen las partes deben tener respaldo en los sucesos que narran, los que deben ser demostrados por estas mediante el ofrecimiento de pruebas idóneas para tal efecto, que de su admisión y valoración por parte del órgano jurisdiccional se determinará si los hechos aducidos fueron demostrados a efecto de declarar si son o no procedentes sus pretensiones.

En este sentido, se debe puntualizar que las probanzas ofertadas deben ser pertinentes, esto es, ser acordes e idóneas para demostrar los hechos controvertidos, por lo que solo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con la materia de la litis; así su ofrecimiento y admisión se debe limitar al convencimiento de los sucesos narrados, lo que impone una restricción al ofrecimiento probatorio, ya que los hechos que no son materia de la contienda no tienen por qué ser probados, e incluso sería inútil



"2021, Año de la Independencia"

19

TOCA CIVIL: 179/2021-7.

EXP. NÚMERO: 482/2018-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para el fin pretendido, por ello es que concurre al oferente al realizar su ofrecimiento de pruebas relacionando estas con los hechos controvertidos, lo que es acorde con los principios de economía procesal y congruencia en el proceso, que permite una solución pronta y eficaz de la controversia, al facilitar la fijación de la litis, toda vez que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, lo que implica desechar pruebas infructuosas, que incluso redundan en la dilación indebida del procedimiento.

En el caso, en observancia a lo pretendido por el apelante, quien demandó de \*\*\*\*\* , la rescisión de los contratos de compraventa que celebraron, que en la temporalidad en la que emprendió dicha acción, el demandado ya había fallecido, hizo tal reclamo a su sucesión, por conducto de su albacea \*\*\*\*\*; pero la probanza ofertada por el actor relativa al informe de autoridad a cargo del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, a efecto de informar respecto del juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , supuestamente identificado con el número de expediente 346/2016-2 y quien es el albacea de la referida sucesión; no es idónea para demostrar los hechos controvertidos expuestos por el actor, toda

vez que como el propio recurrente expone en sus motivos de inconformidad el referido expediente, se trata de una controversia del orden familiar promovida por \*\*\*\*\*, lo que se corrobora en autos con la inspección judicial de veintiuno de febrero de dos mil veinte, realizada por el fedatario judicial adscrito al juzgado de origen, quien asentó: *"...al realizar una búsqueda en los Libros de registro correspondiente al año dos mil dieciséis, advierto que dicho expediente pertenece a la Segunda Secretaría, y el cual se trata de una controversia del orden familiar, promovido por \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*..."*; que se decretó, en virtud de que el actor pretendía la acumulación del presente contradictorio al referido juicio por estimar que se trataba del juicio sucesorio a bienes del demandado, razón por la cual la Juzgadora ordenó la referida inspección judicial; sin embargo, un informe de autoridad a cargo del titular del juzgado donde se ventila tal contienda, en nada abunda para acreditar la rescisión pretendida por la parte actora, ya que no guarda relación con los hechos controvertidos; sin desatender que el oferente pretendió el desahogo de la probanza de mérito, a fin de que se informara respecto del juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, y quien es el albacea de esta, empero, en su ofrecimiento de forma expresa señaló que tal juicio es identificado con el número de expediente 346/2016-2, que la inspección judicial



"2021, Año de la Independencia"

21

TOCA CIVIL: 179/2021-7.

EXP. NÚMERO: 482/2018-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realizada en tal expediente, reveló que se trata de un contradictorio familiar que en nada abona al acreditamiento de los hechos aducidos por el actor, de ahí que tal probanza no es idónea para hacer procedentes sus pretensiones, razones por las que se comparte la determinación de la Juzgadora de origen, que de forma acertada determinó no admitir la referida probanza, al no ser afín a la demostración de los hechos expuestos por el promovente.

Lo que del mismo modo acontece, respecto del informe de autoridad a cargo del titular del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, a efecto de informar si en dicho juzgado existe un juicio sucesorio a bienes de \*\*\*\*\*, bajo qué número de expediente se radicó y quien es el albacea de dicha sucesión, puesto que tal como lo estimó la juzgadora en el acuerdo disentido, la sucesión a la que hace referencia no tiene relación con el presente juicio, ya que la pretensión que persigue el aquí inconforme es la rescisión de dos contratos de compraventa que celebró con \*\*\*\*\*; que sin soslayar que la parte actora adujo que la hija de \*\*\*\*\* se encuentra en posesión del inmueble que adquirió por compraventa; sin embargo, tal informe en nada abona para demostrar el incumplimiento grave de lo pactado por parte del

demandado, que solo puede reclamarse respecto de las partes contratantes, no de una persona ajena a la relación contractual, por lo que conocer la existencia de un juicio sucesorio a bienes de \*\*\*\*\*, el número de expediente y quien es el albacea de dicha sucesión, no es tendiente a demostrar el incumplimiento de las obligaciones que le concurrieron a \*\*\*\*\* con motivo de los contratos de compraventa que celebró con el apelante, puesto que si en sus agravios aduce que el motivo de su ofrecimiento es para conocer el acervo hereditario de dicha sucesión ya que \*\*\*\*\*, le vendió al referido de cujus el mismo inmueble que a él le vendió, tal manifestación no la externó en su ofrecimiento probatorio, además que como ya se dijo, tal informe en nada abona a demostrar los hechos constitutivos de la rescisión contractual que pretende, de ahí la impertinencia de la referida probanza.

Aquí se precisa, que asiste a las partes conocer los requisitos bajo los cuales deben ofrecer sus pruebas, en el entendido de que no se les restringe de manera absoluta su derecho a probar, sino que únicamente las constriñe a cumplir una formalidad más del procedimiento, por lo que concurría al apelante ofertar medios de prueba pertinentes e idóneos, a efecto de demostrar los



"2021, Año de la Independencia"

23

TOCA CIVIL: 179/2021-7.

EXP. NÚMERO: 482/2018-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hechos constitutivos de sus pretensiones, lo que no ocurre respecto de los informes de autoridad referidos, ya que no guardan relación con los sucesos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos materia del litigio debe ser desechado o desestimado por el Juzgador, ya que la totalidad del proceso debe guardar congruencia con los puntos debatidos conforme a la realidad o la fijación de la litis y, por tanto, sobre aquello que no exista controversia la prueba es inconducente, por lo que contrariamente a lo que aduce el recurrente no se advierten violaciones procesales que lo hayan dejado sin defensa, de ahí lo infundado de sus motivos de inconformidad.

Al haber resultado infundados los agravios del recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto dictado por la Juzgadora de origen el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

**V.** Siguiendo la metodología del análisis que nos ocupa, ahora se aborda el estudio de la apelación hecha valer por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de veintidós de junio de dos mil veintiuno dictada por la Juez

Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

En primer término se precisa que las pretensiones perseguidas por el actor son: la rescisión de dos contratos de compraventa de dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, que fueron celebrados por \*\*\*\*\* como comprador y \*\*\*\*\* en carácter de vendedor, respecto de los inmuebles ubicados en \*\*\*\*\*, Morelos, el primero con una superficie de \*\*\*\*\* m2 \*\*\*\*\* y el segundo con una superficie total de \*\*\*\*\* m2 (\*\*\*\*\*); el pago de la cantidad total de \*\*\*\*\* PESOS 00/100 M.N.); el pago de gastos y costas y el de los intereses legales correspondientes. Cabe señalar que dichas pretensiones fueron demandadas al albacea de la sucesión de \*\*\*\*\*, en virtud de que en la temporalidad en que el actor emprendió la acción referida el demandado ya había fallecido.

Como hechos fundatorios adujo la celebración de dichas convenciones, y que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se constituyó en los predios relacionados asociado de un arquitecto, a efecto de iniciar trabajos de construcción, sin embargo, estos ya contaban con maquinaria en su interior y había piedras para marcar los linderos, por



"2021, Año de la Independencia"

25

TOCA CIVIL: 179/2021-7.

EXP. NÚMERO: 482/2018-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

lo que se entrevistó con el señor \*\*\*\*\*, para preguntarle sobre lo ocurrido, quien le manifestó que la hija del señor \*\*\*\*\*, de nombre \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, había ingresado a los terrenos, y que poseía escrituras de estos, por lo que acudió al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado para investigar dicha situación, donde le indicaron que dicha persona no poseía propiedad alguna.

Por escrito de seis de marzo de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda interpuesta, quien se ostentó como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*; sin embargo, por auto de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, no obstante de que contestó la demanda dentro del término concedido para tal efecto, la Juzgadora de origen no la tuvo por contestada, toda vez que no acreditó con documental fehaciente su personalidad, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, ordenando hacerle las notificaciones aun las de carácter personal por medio de Boletín Judicial.

Ahora bien, en la sentencia recurrida, la Juzgadora determinó que el actor acreditó su legitimación activa para poner en movimiento al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

órgano jurisdiccional con los contratos de compraventa que celebró en carácter de comprador con \*\*\*\*\*, este último como vendedor, respecto de los predios afectos, a los que les concedió valor probatorio y eficacia jurídica de acuerdo con lo previsto en los artículos 442 y 490 de la legislación adjetiva civil; sin embargo, sostuvo que de estos no se deduce la legitimación procesal pasiva del demandado \*\*\*\*\*, y/o \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, de conformidad con lo previsto en el numeral 191 del Código adjetivo de la materia, en atención a las prestaciones que reclama el actor.

Abundó la Juzgadora que de la instrumental de actuaciones no se advierte algún documento fehaciente con el cual el demandado acredite tener el carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, ni que el actor hizo gestión alguna a efecto de acreditar la personalidad de mérito.

En este mismo sentido, la Juez puntualizó que por escrito de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el actor exhibió un juego de copias simples de la interlocutoria de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, relativas al expediente



"2021, Año de la Independencia"

27

TOCA CIVIL: 179/2021-7.

EXP. NÚMERO: 482/2018-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

426/2016 del índice de la entonces Secretaría de Acuerdos Civil del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, relativo a la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, referente a la primera sección de declaración de herederos y designación de albacea, donde en el punto resolutivo tercero se designó a \*\*\*\*\*, como albacea de la referida sucesión intestamentaria.

Sin embargo, precisó la Juzgadora que las mismas no se le tuvieron por admitidas ya que las presentó concluido el periodo probatorio; asociado a ello, precisó lo que disponen los artículos 351 y 352 del Código Procesal Civil, de lo que coligió que el promovente al momento de presentar su demanda debió hacerlo con los documentos en los que funda su derecho, ya que después de presentada no se le admitirán documentos esenciales en que lo acredite, que los que sean de fecha posterior y los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tal orden de consideraciones, la juzgadora determinó no tener por acreditada la legitimación procesal pasiva del demandado en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, por ende, inconducente el estudio de fondo de la acción, dejando a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

Ahora bien, es importante precisar que las partes están obligadas a exhibir con sus escritos de demanda y contestación los documentos en los que sustentan sus pretensiones, tal como lo dispone la legislación adjetiva aplicable, en los numerales 112 y 113<sup>1</sup>; sin embargo, existen excepciones a esa obligación, para el caso de que dichos documentos no estén en su poder o se trate de pruebas supervenientes, que son aquellas cuya existencia no se conoce al demandar o al contestar la demanda.

En el caso, el recurrente demandó sus pretensiones del señor \*\*\*\*\*, por conducto del albacea de su sucesión \*\*\*\*\*; sin embargo, no allegó documento alguno del que se

---

<sup>1</sup> ARTICULO 112.- Documentos anexos a demanda o contestación. A toda demanda o contestación deberán acompañarse necesariamente los documentos señalados en los artículos 351 y 363 de este Código.

ARTICULO 113.- Documentos que funden la pretensión. También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.



"2021, Año de la Independencia"

29

TOCA CIVIL: 179/2021-7.

EXP. NÚMERO: 482/2018-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

advirtiera la personalidad que le fue atribuida por el accionante, pero se precisa que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, y exhibir los documentos esenciales desde la presentación de su demanda, lo que no implica que se encuentre constreñida a acreditar el carácter o calidad que atribuye al demandado, puesto que la representación o legitimación pasiva en el proceso, no es un hecho constitutivo de la acción.

Empero en la especie, el actor a efecto de acreditar la legitimación pasiva del demandado ofertó como prueba superviniente un juego de copias simples de la interlocutoria de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, dictada en el expediente 426/2016 del índice de la entonces Secretaría de Acuerdos Civil del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, del juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, relativas a la primera sección de declaración de herederos y designación de albacea, donde en el punto resolutive tercero se designó a \*\*\*\*\*, como albacea de la citada sucesión intestamentaria, al aducir que no tuvo acceso a estas, e incluso sostuvo que hasta ese momento es cuando dio con el expediente por investigación que constantemente había realizado, por lo que las ofertó en términos de lo previsto en el artículo 114

del código adjetivo de la materia<sup>2</sup>, además solicitó que el fedatario adscrito al Juzgado de origen inspeccionara los autos del referido expediente para corroborar la personalidad del albacea.

Sin embargo, la Juez dictó acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, donde sostuvo no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que el periodo probatorio ya había precluido, incluso sostuvo que la referida probanza se tiene por desahogada, toda vez que por razón actuarial de veintiuno de febrero de dos mil veinte, el fedatario de la adscripción en aras de llevar a cabo la inspección judicial del expediente 346/2016, adujo que no pudo llevar a cabo la misma porque no correspondía ningún expediente dentro de la secretaría ni activos e inactivos.

Determinación judicial, que no atendió a cabalidad el ofrecimiento de la referida prueba, ya que el actor adujo que la ofertaba como prueba superviniente, en virtud de que hasta la temporalidad en que fue ofertada se encontró en la posibilidad de exhibir tales copias, aunado a que

---

<sup>2</sup>ARTÍCULO 114.- Documental posterior al ofrecimiento de pruebas. De todo documento que se presente después del plazo de ofrecimiento de pruebas se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de forma errónea la Juzgadora sostuvo que la inspección solicitada por el oferente al expediente 426/2016 ya había sido desahogada por diligencia de veintiuno de febrero de dos mil veinte, toda vez que la referida diligencia fue practicada en los autos del expediente 346/2016 y no en los autos del expediente 426/2016 como lo petición el oferente; sin embargo, el actor no combatió dicha determinación, lo que debió acontecer a efecto de hacer procedente en dado caso la modificación o revocación de tal auto, lo que no aconteció, por lo que ahora su manifestación referente a que tal determinación es incorrecta, ya que la A quo debió admitir dicha prueba son inatendibles, puesto que el análisis que nos ocupa es en contra de la sentencia definitiva de veintidós de junio de la anualidad que transcurre, no respecto al auto dictado el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno por la Juzgadora de origen; por lo que si a consideración del apelante dicho auto es erróneo debió combatirlo en tiempo y forma, pero al no haber ocurrido hace que se trate de un acto consentido, debido precisamente a su falta de impugnación.

Aquí, cabe mencionar que en todo procedimiento jurisdiccional se debe en forma enaltecida respetar las formalidades esenciales que

lo rigen, entre las que se encuentra la posibilidad de ofertar pruebas, a fin de demostrar las pretensiones de las partes, no se debe perder de vista que el ofrecimiento de los medios de prueba se encuentra regulado en la ley, y los sujetos procesales deben acatar tales normas a fin de que las pruebas ofertadas sean legalmente admitidas y desahogadas en el procedimiento judicial, para ser valoradas por el órgano jurisdiccional, a las que les otorgará o no eficacia probatoria, en el dictado de la sentencia que dirima la controversia planteada.

Cabe precisar al recurrente, que en caso de que las probanzas no obraren en los autos, se debe señalar el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos; o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados, en términos de lo previsto en el numeral 351 de la legislación adjetiva civil<sup>3</sup>, empero al tratarse de una probanza superveniente, -a

---

<sup>3</sup>.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse: I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro; II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideración del apelante- en primer término debió el oferente bajo protesta de decir verdad, aseverar que no tuvo conocimiento de su existencia, además de que no le fue posible adquirirla con antelación. Y más aún si el apelante, consideró que la determinación de la juzgadora es errónea al no haber admitido en los términos propuestos la documental ofertada, debió recurrir o inconformarse con tal acuerdo en la vía y forma correspondiente, lo que el apelante no hizo.

De ahí que, al no haberse demostrado la legitimación procesal pasiva del demandado, condición indispensable para la procedencia de la acción, es inconcuso que tal como lo determinó la juzgadora no se encontraba en la posibilidad jurídica de emitir pronunciamiento de fondo, por lo que de forma acertada determinó dejar a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

En este contexto, es menester precisar que a la aptitud que se reconoce a una persona en un procedimiento judicial se llama legitimación, la cual, en sentido amplio, abarca la titularidad del derecho debatido en juicio, a lo que se conoce como legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser

ejercido. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

La legitimación procesal pasiva se presenta cuando a través del ejercicio de la acción, se vincula a una persona como demandado, a quien se le exige que cumpla con una determinada obligación y aquélla nace del solo ejercicio de la acción, que vincula al demandado con las prestaciones que se le demandan, por ello es menester que la relación jurídica sustancial, quede debidamente constituida para el ejercicio de la acción, ya que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada contra la persona obligada por la ley para satisfacer el derecho cuya titularidad aduce el enjuiciante.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso al no advertirse esa relación jurídico sustancial, como una condición para acoger la acción, ya que no se acreditó el carácter de albacea con que se ostentó el demandado, ni se le reconoció su personalidad, puesto que no quedó legitimado pasivamente, es inconcuso que no podía realizarse un estudio de fondo del asunto, por ser un requisito de la misma acción que al no estar satisfecha provoca la absolución de la instancia, lo que trae como consecuencia que el actor pueda volver a demandar, por lo que de forma acertada la juzgadora de origen dejó a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, de ahí lo infundado de sus motivos de inconformidad.

Por otro lado, al haber determinado la Juzgadora que lo procedente en el caso es decretar la reserva de los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, no se puede soslayar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal y, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera pronta y

expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión.

En ese sentido, se ha manifestado que este derecho impone la obligación al Estado a no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecerse cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que este derecho se ve afectado por aquellas normas que imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Por eso, se ha precisado que no todos los requisitos para acceder a un proceso pueden ser considerados inconstitucionales, como ocurre con aquéllos que respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad



"2021, Año de la Independencia"

37

TOCA CIVIL: 179/2021-7.

EXP. NÚMERO: 482/2018-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perseguida, como lo son la admisibilidad de un escrito; la legitimación activa y pasiva de las partes; la representación; la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; la competencia del órgano ante el cual se promueve; la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, la procedencia de la vía.

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores de acceso a la jurisdicción.

Sobre este aspecto, la CoIDH al resolver el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Sentencia de veinticinco de noviembre de 2003

Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 211.) señaló que los Jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y la impunidad.

En esa misma tesitura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina", de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve estableció:

*"...61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción."*

Con relación a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el principio pro actione está encaminado a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

judicial efectiva, más aún, al resolver la contradicción de tesis 74/2009 reconoció que este principio interpretativo deriva del principio pro persona. Lo anterior con base en que este principio permite establecer que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, se debe optar por aquélla que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

Finalmente, no puede soslayarse que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la adición de un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Federal, cuya redacción se encuentra en los términos siguientes:

"Artículo 17. [...]

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

[...]."

La que consagra el respeto irrestricto al derecho a una tutela judicial efectiva, que debe acatarse por los órganos jurisdiccionales en defensa del derecho fundamental de acceso a la justicia.

De esta manera, se establece que al declararse la falta de legitimación procesal pasiva, donde la consecuencia fue dejar a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, tal determinación de la Juez primaria, no debe ser considerada un simple postulado abstracto, sino que ello debe ser real y materialmente posible; esto es, permitir al actor iniciar un nuevo procedimiento en los términos correspondientes, en donde puedan dar operatividad al reconocimiento otorgado en la sentencia en la que se dejaron a salvo sus derechos.

Así, no basta con que la autoridad dejara a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en los términos procedentes, pues sí le fue permitido acudir a una instancia distinta debe garantizarse realmente la posibilidad de hacerlo, pues puede suceder que a pesar de que se decreta, por cuestiones no imputables al promovente esta posibilidad, realmente no se pueda materializar, haciendo nugatorio su derecho a una tutela judicial efectiva.

De ahí que, a pesar de que el actor ejerció una acción, en donde agotado el procedimiento, se consideró que no se encontraba



"2021, Año de la Independencia"

41

TOCA CIVIL: 179/2021-7.

EXP. NÚMERO: 482/2018-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

acreditada la legitimación procesal pasiva del demandado, por tanto, es necesario que en estos casos se garantice la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, si es que se decide hacerlo, pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines.

Este criterio es acorde con lo que ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos similares (amparos directos en revisión 1277/2012 y 10/2012), así como en el amparo número 517/2019 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito Judicial, en donde se ha determinado con motivo de una resolución en la que la vía intentada resulta improcedente; en aras del respeto de esta garantía y protección del justiciable, se exige que la decisión y el dejar a salvo los derechos implica la posibilidad de acudir a la instancia correcta sin poder considerar que ha operado la prescripción; por lo que, se debe indicar también, que en caso de que la parte promovente decidiera promover su acción en la vía y forma correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cabe destacar que si bien dichas reflexiones derivan de asuntos en los que se ha declarado improcedente la vía, se consideran aplicables al caso, pues al dejar a salvo los derechos del actor, implica garantizar su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, máxime que, donde existe la misma razón, debe operar la misma decisión, es decir, en el caso, se considera que no existe ningún impedimento legal para robustecer esta decisión a través de los referidos fallos constitucionales, pues lo apremiante es garantizar a las personas su efectivo acceso a la justicia, como aquí se pondera.

Es así, que con base en las anteriores reflexiones se estima procedente MODIFICAR únicamente el punto resolutive TERCERO de la resolución pronunciada el veintidós de junio de dos mil veintiuno, por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en el expediente 482/2018-2, para quedar en los términos precisados en la parte resolutive de este fallo.

Por otra parte, no es procedente la condena al pago de costas de esta instancia, al no actualizarse las hipótesis contenidas en el artículo 159 del Código Procesal Civil del Estado.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 534, 535 fracción I, 536, 537, 545, 546, 547, 548, y 550 del Código del Código Procesal Civil, es procedente resolver y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo dictado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por las razones que se informan en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** el punto resolutivo TERCERO de la resolución pronunciada el veintidós de junio de dos mil veintiuno, por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en el expediente 482/2018-2, para quedar en los siguientes términos:

*"...**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente. Consecuentemente, en atención al derecho a una tutela judicial efectiva, en caso de que el actor, decidiera promover su acción en los términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, durante la tramitación del juicio natural; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el presente procedimiento..."*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.** No es procedente la condena de costas en esta instancia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO,** Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO,** Integrante, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA,** Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,** quien da fe.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **179/2021-7,** del expediente **482/2018-2.** R